

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00096-00 NULIDAD DE PARTICION Y OTROS VS CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00096-00**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Nulidad de Partición instaurado contra Cesar Augusto Morante Tamayo y otros, la apoderada de la parte demandante allega la notificación personal remitida a través de la empresa postal “Servientrega” a los señores Jhorlly Andrés Medina Ortiz y Carmen Aliria Ceballos Chazatar la cual fue devuelta por cuanto la persona no vive ni labora en la dirección indicada y la otra por que la dirección está incompleta; sin embargo, también indica que la notificación fue remitida vía correo electrónico.

Ahora bien, frente a la notificación remitida por la empresa postal “Servientrega” procederá el despacho a glosarla para que obre y conste; caso contrario con la notificación enviada vía correo electrónica en la que procederá a señalar lo que la Corte Constitucional¹ ha indicado frente a este tipo de notificaciones con el nuevo Decreto 806 de 2020 así:

“iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas*

¹ Sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente Richard S. Ramirez Grisales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00096-00 NULIDAD DE PARTICION Y OTROS VS CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO Y OTROS

o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00096-00 NULIDAD DE PARTICION Y OTROS VS CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO Y OTROS

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Es por ello, que procederá a requerir esta oficina judicial a la apoderada de la parte actora para que allegue la confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos enviados a los demandados Jhorlly Andrés Medina Ortiz y Carmen Aliria Ceballos Chazatar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste la certificación de notificación personal enviadas a los demandados Jhorlly Andrés Medina Ortiz y Carmen Aliria Ceballos Chazatar, devuelta por la empresa de correo postal “Servientrega”.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue la confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos enviados a los demandados Jhorlly Andrés Medina Ortiz y Carmen Aliria Ceballos Chazatar, para dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 36 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **2 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00096-00 NULIDAD DE PARTICION Y OTROS VS CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO Y OTROS

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e690cb8f0649b8f812689cea509431676503d161d937f16e6db4f876f36aa**

Documento generado en 01/03/2021 11:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**